



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP “ISA ESP”
Demandado	José Nelson Carrillo Ustate, Karen Melissa Carrillo Ustate, Marili Concepción Ustate Pérez, Myriam Josefa Ustate Pérez, Omaira Leonor Ustate Pérez, en contra de Andrea Yaneth Ustate Valera, Janeth Fernanda Ustate Valera, María Mercedes Ustate Valera, en calidad de herederos determinados del señor Edgar Fernando Ustate Pérez y en contra de los Herederos Indeterminados De Edgar Fernando Ustate Pérez.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00193 00
Decisión	Resuelve recurso contra auto que rechazó la demanda.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante en correo del 28 de julio, contra el auto del 24 de julio de 2023, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, que rechazó la demanda, ante el no cumplimiento cabal de los requisitos de inadmisión; lo cual se hará de plano, teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, y por tanto, no hay a quien correr traslado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Advirtió que el juzgado en auto del 5 de junio, inadmitió la demanda solicitando:

“Allegará avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, pues a pesar de allegar copia de derecho de petición al IGAC de Riobacha, La Guajira en tal sentido, la misma no tiene constancia o sello de recibo en la entidad; así como

tampoco se avizora que se haya acreditado ante dicha entidad, el interés para obtener el documento indicado. Art. 26 num. 7º Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 num. 11 y 84 num. 5º ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta además la Resolución 412 de 2019, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 1º, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.”

Que para cumplir con lo anterior, radicó el 14 de junio, memorial subsanando los requisitos de inadmisión, e indicó tal como lo había dicho en la demanda, que el predio objeto de servidumbre no cuenta con información de identificación o antecedente en materia catastral, razón por la cual no fue posible aportar documento que indicara el avalúo catastral, y por ello se radicó de manera presencial derecho de petición ante el IGAC, solicitando la información requerida, poniendo dicha entidad los datos de radicación y recibo manualmente, presentada el 18 de mayo de 2013 [2023], y le correspondió el número de radicación 2612 DTG-2023-0006841-ER-000.

Que lo anterior corresponde con la respuesta preliminar otorgada por el IGAC del departamento de La Guajira, donde se dejó estipulado los datos de radicación ya indicados; y de lo cual se infiere que dicho instituto se encuentra adelantando el proceso de estudio necesario para dar respuesta a la solicitud; que no puede colegirse que hubo omisión de parte de la demandante en cuanto a la debida obtención del avalúo catastral solicitado por el despacho, pues por el contrario se desprende la debida diligencia en acceder a dicha información.

Que sin embargo, el juzgado en auto del 24 de julio de 2023, rechazó la demanda, argumentando que: “... no se dio cumplimiento al requisito exigido, pues tal como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso en su encabezamiento “... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...”, para a continuación enumerar los mismos; de lo cual se desprende que es el momento de presentación de la demanda, en que deben concurrir todas las exigencias que la ley prescribe para la presentación de la demanda, y salvo algunas excepciones, el juez debe oficiar para “completar” dicho requisitos legales, lo cual no es el caso que aquí nos convoca, pues la parte

interesada en presentar una demanda, así se trate de un proceso de servidumbre, el cual no se desconoce entraña la prestación de un servicio público esencial, debe, previo a acudir a la administración de justicia, proceder con la recolección de toda la documentación correspondiente al tipo de proceso, y no esperar a que sea el juez quien recolecte dichos requisitos.”

Manifestó que la jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa en disponer que los jueces deben brindar garantía a las partes, mediante la prevalencia del derecho sustancial, por lo cual resulta improcedente denegar el acceso a la justicia a través de la imposición de requisitos de imposible cumplimiento; y que en tal sentido la Sentencia T-237 de 2017, indicó:

*“Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: **(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.**”*

Que igualmente se ha dado aplicación a la indicada figura con base en otras causales, que a juicio de dicha Corporación, desconocen el principio de prevalencia del derecho sustancial, y el derecho al acceso a la administración de justicia. (cita otro aparte jurisprudencial).

Indicó que la demandante ha cumplido con lo estipulado por la legislación especial y la general que regula el asunto, para lograr la admisión de la demanda; que los requisitos procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, pues las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas¹.

Que en palabras de la Corte, el despacho está exigiendo requisitos de manera irreflexiva, pues si bien es cierto en los procesos de servidumbre se debe aportar el avalúo catastral del inmueble con el fin de determinar la cuantía, y por tanto la competencia del mismo, debe tener en cuenta el juzgador las circunstancias específicas de cada caso, pues la demandante ha realizado todas las gestiones necesarias para la consecución de dicha información, siéndole imposible obtener la misma, por lo cual se le está imponiendo una carga imposible

de cumplir. Y que como no puede denegarse el acceso a la administración de justicia por causas que constituyen un exceso ritual manifiesto, debe continuarse con el curso del proceso, máxime en este tipo de controversias, en donde la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007, resalta el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, con el fin de permitir la ejecución de los proyectos en los que está involucrado el interés general.

Dijo el recurrente que se está incurriendo en una violación al debido proceso, al derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia, pues la demandante se encuentra en estado de indefensión respecto a lo solicitado por el Despacho, pues pese a que el avalúo catastral es necesario para determinar la cuantía del proceso, la demandante ha realizado las solicitudes que en derecho corresponde, tendiente a su obtención, sin obtener resultado de las mismas; por lo tanto, no puede endilgarse una omisión frente a esta, teniendo en cuenta que es el IGAC quien debe dar respuesta a la solicitud impetrada.

Que con base en lo expuesto y en la normatividad traída a colación, el demandante cumplió con el requisito de radicar la respectiva petición ante el IGAC; pues además el artículo 173 del Código General del Proceso, señaló: ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***.

Se pregunta, si acaso el despacho no está poniendo en situación de indefensión a la demandante, exigiendo aportar el avalúo catastral del inmueble, a sabiendas que se informó que este predio no cuenta con dicha información, la cual además fue solicitada mediante derecho de petición.

(...)

Se reitera, que el recurso se resolverá de plano, teniendo en cuenta que en el momento no hay a quien correr traslado del mismo, por cuanto aún no se ha trabado la relación jurídico procesal.

CONSIDERACIONES

Realmente los argumentos expuestos por el recurrente, no alcanzan a convencer al juzgado de retrotraer la actuación ya surtida, esto es el rechazo de la demanda, y admitirla, pues a pesar de estar sustentados jurisprudencialmente, y en normas de carácter constitucional, no se advierte que los mismos tengan aplicación al presente asunto.

Lo primero que tiene para advertir este juzgado, y que permite dejar sin piso todo el discurso de la parte demandante, es que mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023, fue allegado a este proceso, por la misma parte demandante, el avalúo catastral del bien inmueble comprometido en el proceso, y que le fue exigido en el auto que inadmitió la demanda, y que posteriormente dijo dicha parte demandante, era de imposible consecución.

Y es que tal como se dijo desde el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, es la parte interesada en presentar una demanda, quien, al momento de su presentación, ya debe contar con toda la documentación que el tipo de proceso exige, y no esperar a último momento para procurar dicha consecución, o que sea el juzgado de conocimiento quien le procure los mismos, mediante órdenes a terceros.

Así mismo, no desconoce este juzgado que ya esta suficientemente decantado que las formas no pueden prevalecer sobre lo sustancial, pero ello no implica que pueda pasarse por encima del derecho procesal, para hacer descollar el derecho sustantivo a toda costa; pues siendo la ley procesal un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, como también lo indicó el recurrente, es con base en estas que puede lograrse los fines del proceso.

No considera este juzgado que los requisitos del auto que inadmitió la demanda hayan sido requeridos de manera irreflexiva, como lo manifiesta el recurrente, pues si se analiza el auto del 5 de junio hogaño, inadmisorio de la demanda, se verifica que dichas exigencias estuvieron sustentadas en normas de orden legal, no por capricho de este juzgado; y que si lo que pretendía el recurrente era presentar la demanda, sin este requisito, debió en el momento de presentación, allegar también las evidencias, de la imposibilidad de conseguirlo.

Pero, el documento allegado con la demanda presentada el 26 de mayo de 2023, un derecho de petición que presentó el 18 de mayo de 2023, no da lugar a concluir dicha imposibilidad; pues en primer lugar, al momento de presentación de la demanda, ni

siquiera se habían cumplido los términos legales para que se resolviera el derecho de petición invocado por el demandante ante el IGAC, que en el caso concreto, sería el término de quince (15) días, que consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 14, por tanto las gestiones realizadas por la parte demandante para lograr este documento, no fueron suficientes, ya que el término que utilizó para ello, fue muy breve, y en virtud de ello, no logró obtener el documento para presentarlo junto con la demanda y los demás anexos.

Y en segundo lugar, pero no menos importante, la aportación de dicho avalúo catastral es una exigencia legal, tal como se desprende de los artículos 26 num. 7º Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 num. 11 y 84 num. 5º ibídem, exigencia que no está sometida al arbitrio de las partes o del juez; y siempre y cuando el documento exista, es de obligatoria presentación por la parte interesada; pues si no existe, obvio resulta concluir que nadie está obligado a lo imposible, pero ello también debe ser materia de acreditación ante el juez de conocimiento, pues no basta con la simple manifestación de que ***“el predio no cuenta con información de identificación o antecedentes en materia catastral”***, como aquí se dijo en principio.

Obvio que si se allega la prueba de la imposibilidad de obtener el documento, y aún así el juzgado tozudamente insiste en su aportación, ello si se constituye en un “exceso ritual manifiesto”, que además conlleva vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia, como lo dijo el recurrente; pero lo que aquí acaeció, fue algo totalmente diferente, el demandante, no presentó el documento, por cuanto no realizó en forma oportuna las gestiones para conseguirlo, lo cual concluye el juzgado, se repite, del correo allegado a este proceso, el día 24 de agosto, en el cual aporta, no solo la respuesta del IGAC, sino también la factura del impuesto predial del bien, en donde se verifica el avalúo catastral del mismo, para el momento de presentación de la demanda, y que fue el documento exigido, que no aportó oportunamente, y por el cual hubo de rechazarse la demanda.

Con base en los argumentos aquí expuestos, este juzgado no se repondrá el auto impugnado del 24 de julio de 2023, que rechazó la demanda, ante la omisión en allegar los requisitos exigidos en dicha providencia.

Tampoco es de recibo lo solicitado en dicho memorial del 24 de agosto, donde se allegaron dichos documentos, y reiterada en correo del 12 de septiembre; solicitud encaminada a que atendiendo que con el avalúo catastral aportado, se verifica que el bien inmueble objeto del

proceso tiene un avalúo de \$12.779.000.00, y que por tanto se entiende que el proceso es de mínima cuantía, y en consecuencia solicita se remita a la Oficina de reparto de Medellín, para que sea distribuido el asunto a uno de los juzgados civiles municipales de la ciudad, pues al haber sido rechazada la demanda, este juzgado ya no tiene ninguna competencia para resolver sobre cualquier asunto referido, al mismo, o remitirlo a dicha oficina para su reparto, o a otra dependencia judicial para su conocimiento.

Se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual va en el efecto SUSPENSIVO, tal como dispone el artículo 90 inciso 5° del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto del 24 de julio de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- 2.- CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Se concede en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena que una vez ejecutoriado este auto, se remita el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.
- 3.- NO ACCEDER** al envío de la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial, para su reparto entre los juzgados civiles municipales, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

ⁱ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2017.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca407d0d894a0f35f34707be9885d4caf759da71640693b383a691c824888e**

Documento generado en 27/09/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>